



INFORME 3/2017

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE EDUCACIÓN DE PERSONAS ADULTAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Asistentes a la Comisión Permanente:

PRESIDENTE

D. Ramón Aciego de Mendoza Lugo

VOCALES

PROFESORADO

D. Víctor González Peraza

PADRES Y MADRES

D. Eusebio Dorta González

Dña. M.^a Olivia Cabrera Herrera

ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

Dña. Francisca Lucía Pérez Hernández

ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA

D. Juan José Muñoz Perera

REPRESENTANTES MUNICIPALES

Dña. Carmen Luz Baso Lorenzo

REPRESENTANTES SINDICALES

D. José Emilio Martín Acosta

MOVIMIENTOS DE RENOVACIÓN PEDAGÓGICA

D. Jesús de las Heras Rodríguez

ORGANIZACIONES PATRONALES

D. Manuel Chinaa Medina

CABILDOS INSULARES

Dña. Josefa García Moreno

SECRETARIO

D. José Joaquín Ayala Chinaa

ASESORES TÉCNICOS

D. José Eladio Ramos Cáceres

Dña. Francisca A. Medina Trujillo

Una vez consultados los miembros del Pleno, en sesión celebrada simultáneamente, por videoconferencia, en San Cristóbal de La Laguna y Las Palmas de Gran Canaria, el día 4 de abril de 2017, la Comisión Permanente del Consejo Escolar de Canarias (CEC) aprobó el siguiente informe.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Este anteproyecto de orden, que se somete a la consideración del Consejo Escolar de Canarias para su informe preceptivo, da cumplimiento a una acción programada de la Consejería de Educación y Universidades en su última Planificación (Curso 2016-2017) presentada a este Órgano en sesión plenaria celebrada en Las Palmas de Gran Canarias.

La orden, que responde a la necesidad de regular de manera específica la organización y funcionamiento de los Centros de Educación de Personas Adultas, aborda elementos claves que inciden de manera directa en la calidad de estas enseñanzas como son sus agentes (profesorado), sus usuarios (alumnado) y sus recursos (centros, órganos de gestión administrativa y pedagógica, etc.).

A pesar de que su rango normativo no refleja todo su potencial regulador, ya que podría constituir en sí mismo un decreto, su valor estratégico es indiscutible, por lo que el Consejo Escolar de Canarias hace, en primer lugar, algunas consideraciones generales a la orden y, en segundo lugar, una serie de consideraciones al articulado de la misma, todo ello con la finalidad de enriquecer y mejorar la capacidad y efectividad de organización y gestión de la misma.

La primera consideración que se hace está relacionada con la organización general de la norma que podría resultar más clara y coherente si se revisara su estructura. Al respecto se propone estructurarla en capítulos y/o secciones de la siguiente manera:

1. Objeto y ámbito de aplicación, que recoja el artículo 1.
2. Alumnado, manteniendo la estructura.
3. Régimen de funcionamiento de los centros, en el que se incluyan los artículos 5, 6, 7, 8 y 9.
4. Profesorado, en el que se incluyan los artículos 10 y 4.
5. Elaboración y aprobación de horarios, que incluyan los artículos 11, 12 y 13.
6. Órganos de coordinación pedagógica, incluyendo los artículos 3, 14

Con esta propuesta, la tutoría y acción tutorial (artículo 3) se incluirían en el capítulo de órganos de coordinación pedagógica y el apartado de formación

(artículo 4) en el capítulo dedicado al profesorado, junto con el horario y las asignaciones horarias

La segunda consideración hace referencia al Preámbulo y a la exposición de motivos, en las que se echa de menos una referencia conceptual y justificada más explícita de estas enseñanzas. En el párrafo quinto del Preámbulo se intenta justificar la necesidad de disponer de una norma específica que regule la organización y el funcionamiento de los Centros de Educación de Personas Adultas, aunque esa norma ya existía (Resolución de la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos de 27 de julio de 2005), por lo que sería más adecuado justificar con mayor precisión los motivos que han llevado a actualizar dicha norma (adecuación a los cambios normativos, a las nuevas características y necesidades de los centros, relevancia de estas enseñanzas, etc.).

La tercera consideración está referida a la incompleta referencia legislativa incluida en el Preámbulo, no se hace referencia alguna a la Ley 6 /2014, de 25 de julio, Canaria de Educación no Universitaria, ni se mencionan específicamente los Capítulo I y IV (Título II) de la citada Ley. Tampoco se hace alusión a la Ley 13/2003, de 4 de abril, de Educación y Formación Permanente de Personas Adultas de Canarias.

La cuarta, y última consideración, tiene que ver con la nula referencia, una vez más, a la atención de los servicios de orientación y recursos de apoyo en las enseñanzas de adultos. El Consejo Escolar de Canarias, apoyado en numerosas evidencias científicas y empíricas, ha recomendado, desde hace años, la necesidad de integrar e implementar los servicios de orientación y apoyo en la Educación de Personas Adultas.

II. CONSIDERACIONES AL ARTICULADO

Artículo 2.- Alumnado.

2.1. Condiciones generales de acceso.

2. Excepcionalmente, podrá ser inscrito alumnado que tenga, como mínimo, dieciséis años cumplidos en el momento de la matrícula y se encuentre, además, en alguna de las siguientes circunstancias:

- Se propone añadir un punto más de excepcionalidad:

c) Otros casos excepcionales que se valoren y autoricen específicamente por la Administración educativa.

2.2. Control del absentismo y baja del alumnado.

- Los CEPA pueden tener autorizados algunos regímenes de enseñanza cuya asistencia no sea obligatoria. Incluso la Formación Básica Postinicial, se puede impartir en las modalidades a distancia con tutorización y a distancia por Internet, que no requieren de la asistencia obligatoria del alumnado, salvo las establecidas en la planificación anual del curso, así como a las pruebas de evaluación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la ORDEN de 27 de agosto de 2010 (BOC núm. 172, del 1 de septiembre), por la que se regula la organización de la oferta de la Formación Básica de Personas Adultas en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Debería contemplarse dicha circunstancia y especificar que el control de asistencia se aplicará solo a las enseñanzas que requieran obligatoriedad.

Debería concretarse, asimismo, si el absentismo podría tener otras consecuencias, además de la baja de oficio, como, por ejemplo, la aplicación de instrumentos de evaluación con carácter extraordinario, previsto en la normativa general, de aplicación supletoria, según se indica en el artículo 1.2. de esta Orden.

Además, las bajas de oficio requieren de un procedimiento que debería especificarse o, al menos, indicar que se realizará siguiendo el establecido en la ORDEN de 9 de octubre de 2013 (BOC núm. 200, del 16 de octubre), si ese es el caso.

Concretando, en base a lo que ocurre en la práctica, debe diferenciarse claramente cuando un alumno no evalúa, "NE" y cuando no supera "NS" (nomenclatura y calificación según la normativa actual). La orden de Evaluación solo recoge en un anexo la existencia de los NE pero sin decir claramente en que caso (o qué porcentaje de faltas son necesarias, si es eso lo que se entiende por NE) los alumnos deben "no ser evaluados". En el borrador se habla de dar de baja con 25 días de falta de asistencia, aspecto que no fue recogido en la orden de evaluación del 2010. Pero un alumno puede faltar la mayoría de las horas de un módulo de 20 horas y asistir al siguiente y no ser dado de baja aunque no haya cursado ese módulo.

En base a lo expuesto, y con objeto de evitar incoherencias y disfunciones en los centros, se considera importante clarificar y explicitar cuándo un alumno pierde la evaluación, cuando causa baja de oficio, si es baja por módulos o de curso completo y cuándo simplemente no supera una asignatura.

Artículo 3.- Acción tutorial.

- La acción tutorial, en las enseñanzas de personas adultas, debe ser una intervención integrada en la práctica docente, y no puntual o periférica. Debe ser asumida por todo el profesorado y no solo por el profesor tutor de grupo y estar plenamente incardinada en el currículo, adaptándose a las necesidades concretas del alumnado. Es un elemento crucial en estas enseñanzas y debería recogerse en la Orden, en la que solo se menciona la tutoría de grupo.

- Además, dado que la figura del tutor de grupo, sus funciones y su asignación horaria no están recogidos en ninguna norma para enseñanzas no formales, es preciso especificarlas y concretarlas, pues no pueden ser las mismas que las de un tutor de FBPA o Bachillerato. Es necesario que la acción tutorial y la orientación del alumnado incluya las enseñanzas no formales:

- Certificados de profesionalidad (coordinación con los profesores, establecer los acuerdos de colaboración, seguimiento de los alumnos, búsqueda de empresas para prácticas no laborables, compras, etc. Actualmente toda esa labor la están haciendo los equipos directivos de los Centros).

- Preparación de pruebas (está más que justificada esta figura puesto que las características de su formación requieren de la ayuda, orientación, seguimiento y motivación de un tutor).

3.1. Funciones del tutor o la tutora de grupo:

- En este artículo se propone:

- Añadir "**parcial**" en la siguiente función:

- b) Informar al alumnado de la oferta, de los modelos y procedimientos de evaluación, de los procesos de reclamación de las calificaciones de la evaluación **parcial** y final, así como de las funciones y del horario de la acción tutorial.

- Incorporar una función que especifique que es tarea del tutor de grupo la de llevar a cabo el seguimiento de la evolución del alumnado, una de sus principales cometidos.

- Sustituir las funciones g y j por la siguiente:

"Dirigir las sesiones de evaluación del grupo y cumplimentar los documentos de evaluación establecidos en la normativa vigente".

El ROC habla de dirigir y no de coordinar las sesiones de evaluación y, además del libro de actas, debe encargarse también de la cumplimentación de otros documentos de evaluación.

- En el apartado i, la acción tutorial debe formar parte del Proyecto Educativo del Centro, según especifica el artículo 39 del ROC. Su elaboración y redacción es responsabilidad del equipo directivo, con la intervención del Departamento de Orientación y de la Comisión de Coordinación Pedagógica, que no existen en los CEPA. Por ello, propondría que se cambiase la redacción de dicho apartado y se recogiese en los mismos términos que el ROC, es decir: "Garantizar el desarrollo de la acción tutorial, bajo la coordinación de la jefatura de estudios".

Artículo 4.- Formación del profesorado.

- En este artículo se da una especial importancia a la formación del profesorado que desarrolla su trabajo en CEPA y CEAD, reconocidos como puestos docentes de carácter singular en la Orden de 2 de agosto de 2010 (BOC n.º 157, de 11 de agosto de 2010). Para ello, se plantean dos acciones básicas, en dos ámbitos distintos:

- En el seno del propio centro, a través del plan de formación del profesorado.

- Entre distintos centros, que debe ser impulsado por la Administración Educativa.

Debería reflejarse en el texto de la Orden el hecho de que ambas vías deben ser compatibles, complementarias e interrelacionadas.

Para desarrollar el segundo ámbito, se viene convocando anualmente el Seminario Intercentros, organizado en torno a la formación de equipos intercentros, por zonas de coordinación.

En la Orden aparecen ambos, Seminario Intercentros y Equipos Intercentros, como si constituyeran dos acciones distintas y no queda claro si realmente es así.

Hasta ahora, efectivamente, se vienen constituyendo Equipos Intercentros en los CEPA, con la finalidad de armonizar la oferta de FBPA en ambos períodos formativos: Formación Básica Inicial y Formación Básica Postinicial, y otras ofertas de los centros, así como coordinar y planificar otras actividades de interés común en su ámbito territorial. Estos Equipos se reúnen bimestralmente.

Aunque, previsiblemente, esta Orden se desarrollará a través de una Resolución, debería concretarse algo más cada acción formativa, de manera que quede claro en qué consisten, cuál es su relación y su contribución integrada a la formación del profesorado de estos centros.

4.1. Perfeccionamiento.

- Se debería contemplar, por parte de la Dirección General, la posibilidad de impartir formación específica de la enseñanza de adultos al profesorado que se incorpore nuevo a este tipo de enseñanza, existiendo la posibilidad de que el resto de profesores de los centros, de forma voluntaria, puedan acceder a ella.

4.2. Seminario intercentros.

- Es necesario corregir la circunstancia de que la actual disposición que regula que estos seminarios se desarrollen en horario complementario de los viernes origina, entre otras consecuencias, que se incumpla, en el caso del personal docente con turno de tarde, la normativa vigente que establece un descanso de al menos 12 horas entre jornadas laborales. Algo que por otra parte, también debería subsanarse en otras situaciones, como por ejemplo, en las sesiones de evaluación de muchos centros, cuando estas se prolongan más allá de las 20:00 horas.

4.3. Equipos intercentros.

1. Se propone incorporar a esta coordinación al profesorado que imparte docencia en la oferta semipresencial de los IES.

2. La Administración Educativa determinará anualmente, mediante resolución, los equipos que deben constituirse y el centro responsable de coordinar las reuniones.

- Este apartado 2, relativo a la constitución de los equipos intercentros, no parece justificado dada la naturaleza y finalidad de los mismos, hay que recordar que estos equipos son una herramienta poderosa al servicio del proceso de enseñanza-aprendizaje de los CEPAs. Nacen como respuesta de una necesidad inminente que es la de “poner en común experiencias docentes capaces de favorecer la resolución de problemas, por imitación de casos similares, y la compartir metodologías y materiales didácticos específicos para la formación de adultos”.

- Para fortalecer sus competencias sería conveniente crear una plataforma virtual interactiva donde todo el profesorado de los Centros de Formación de Adultos puedan disponer de espacios libres y adecuados para publicar sus experiencias, metodología, materiales didácticos así como consultar

a los compañeros sus dudas a fin de que el grupo le ayude a encontrar las soluciones más idóneas a la problemática planteada. Este recurso que se podría enriquecer y complementar con reuniones presenciales periódicas (Seminarios intercentros) podría convertirse en una magnífica herramienta para la red de esos Centros.

- En base a lo referido, se propone eliminar dicho apartado o explicar y desarrollar de forma más clara y precisa convocatorias, condiciones, organización y funcionamiento.

Artículo 6.- Tipología de Centros de Educación de Personas Adultas.

- Establecer una tipología de centros según el número de alumnos es un criterio, cuanto menos, reduccionista, dado que:

- No es lo mismo un aula de 20 alumnos en San Cristóbal de La Laguna que en Valverde de el Hierro. No es comparable el censo de La Laguna con el de Valverde.

- No es lo mismo un centro como el CEPA Valleseco que cuente con un Aula adscrita al Centro Penitenciario Tenerife II, donde además el alumnado no falta ya que la asistencia a clase redime pena, que el CEPA Guía de Isora donde el alumnado es disperso y con fuertes demandas socio-educativas y laborales más atractivas dado el caso que las clases del CEPA.

- En la práctica se hace evidente que el establecimiento del tipo de centro debe contar con otros parámetros además del número de alumnos.

Artículo 7.- Unidades de Actuación de Personas Adultas.

- En el punto 3, requisitos que deben cumplir las UAPA para su autorización, añadir un nuevo requisito:

h) Recursos TIC adecuados.

- En relación a este artículo conviene hacer las siguientes observaciones:

- Que la creación de las mismas puede ser solicitada por el CEPA, o por las entidades y/o instituciones que incidan sobre esa franja de población, independientemente de que esas UAPA dependan directamente del CEPA.

- Que las autoridades educativas y/o locales deben comprometerse a realizar las gestiones pertinentes para facilitar el uso de infraestructuras y

recursos públicos (colegios y asociaciones) con el objeto de garantizar la creación y funcionamiento adecuado de las UAPA

- Una vez creada el aula es necesario desarrollar campañas de difusión con el objeto de informar y motivar al alumnado potencial para que se sienta atraído por su oferta y servicios.

Artículo 9.- Planificación general de la oferta.

Al respecto de este artículo se hacen las siguientes propuestas:

- Sería conveniente contemplar que los centros puedan ofertar enseñanzas semipresenciales y a distancia que requieran disponer de una asignación horaria diferenciada.

- En este artículo se desarrolla en 5 puntos. Los puntos 1, 2, 3 y 4 parecen introducir novedades en la planificación general de la oferta, en una secuencia temporal lógica, porque hasta ahora las autorizaciones de la Dirección General (punto 3) causan y determinan la oferta (puntos 1 y 2), la preinscripción (punto 4) y hasta la matrícula, aunque no se alude a ello en el artículo.

Pero en el punto 5 parece romperse esa secuencia lógica ya que se hace depender la planificación de la oferta de la autorización de grupos y de su corolario en el cálculo de plantillas, una práctica con la que se corre el riesgo de asignar los recursos sin tener en consideración las necesidades de la demanda, usualmente anterior a las propuestas de enseñanzas y grupos de los centros y preinscripciones.

Por lo expuesto, se propone suprimir o reelaborar dicho punto, de tal manera que contemple las consideraciones expuestas.

Artículo 10.- Horario general del profesorado y asignaciones horarias.

10.1. Dedicación horaria del profesorado.

- En el punto 2 de este apartado se especifica que, de las seis horas complementarias semanales de obligada permanencia en el centro, cinco se desarrollarán en las sesiones de los viernes y una a lo largo del resto de la semana. Eso condiciona completamente la autonomía organizativa de los centros e impide que puedan dedicarse horas complementarias a tareas como atención a la biblioteca u otras tareas similares.

- Además, en el cuadro donde se concreta la distribución de la Jornada Semanal del Profesorado de CEPA, se especifica que cuando

excepcionalmente el horario tenga más de 20 horas lectivas, el profesorado afectado compensará con una hora complementaria que, en ningún caso, podrá ser de las que se desarrollan los viernes. Cualquier profesor que supere dicha carga lectiva, algo no tan excepcional en estos centros, necesariamente tendría que ver reducido su horario con las horas que se desarrollan los viernes, algo que se impide en la práctica con la obligatoriedad de asistencia a los Seminarios Intercentros establecida en el apartado 4.2.2 de la propia orden.

Además, el artículo 43.5. de la Orden de 9 de octubre de 2013 (BOC n.º 200, de 16.10.13), establece que en el horario del profesorado se contemplará un número máximo de cinco horas lectivas diarias y un mínimo de dos, que no podría cumplirse en el caso del profesorado con más de 20 horas lectivas. Aunque, evidentemente, esta Orden puede modificar ese criterio para los CEPA, se trata de una medida de racionalización del horario del profesorado que debería contemplarse.

Por todo ello, es preciso insistir y recomendar que el horario lectivo del profesorado no debe superar en ningún caso las 20 horas.

Por último y, en relación también a este apartado, se propone sustituir “compensara” por “verá reducido su horario en un hora”.

- Igualmente, entre las actividades de carácter pedagógico a las que se pueden dedicar las horas complementarias, deberían figurar, al menos, horas de tutoría de grupo. En otras partes de la Orden se destaca la importancia de la acción tutorial en las enseñanzas de adultos y los tutores deberían disponer de horas complementarias para la realización de las tareas que tienen encomendadas. Además, en todas las enseñanzas se asignan dichas horas (3 en la ESO, 2 en Bachillerato y Ciclos Formativos de Formación Profesional, por ejemplo). Se entiende que otras horas complementarias previstas en la Resolución de organización y funcionamiento dirigida a centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, que publica anualmente la Viceconsejería de Educación y Universidades, podrían aplicarse con carácter supletorio (programas europeos, completar horario en otro centro, etc.), pero no parece ser el caso de la tutoría de grupo.

10.2. Asignaciones horarias para el desempeño de la función directiva y otras actividades lectivas del profesorado.

- La normativa de aplicación, en la mayoría de los centros, es flexible en relación con el horario de dedicación de los miembros del equipo directivo a la realización de las actividades propias de sus cargos, permitiendo que sus componentes se puedan distribuir una disponibilidad horaria máxima establecida en función de la tipología del centro, de acuerdo con criterios

aprobados por el Consejo Escolar, quedando reflejada dicha distribución en el proyecto de gestión del centro.

Esa parece una situación más adecuada que la reflejada en la Orden, con horas establecidas para cada cargo directivo y sin la posibilidad de distribución entre los mismos, para adaptarla a las características y necesidades de cada CEPA.

- También a este respecto, se considera que tanto la figura del Jefe de Estudios como la del Secretario debe contemplarse en todos los centros aunque cuente con una asignación horaria diferente, según su tipología.

- En este apartado, también se establece un máximo de otras horas lectivas de las que puede disponer el profesorado, en función de la tipología del CEPA. Sin embargo, dada la diversidad de tareas de gestión administrativa y pedagógica que implican estas funciones los máximos que se establecen son insuficientes para desarrollarlas adecuadamente. Cada centro debería disponer del número de horas necesarias en función de sus características, tipología y actividades que realiza y no debería establecerse un límite máximo. Es una situación, además, que no se plantea para otros centros en la normativa vigente.

Artículo 11.- Criterios generales para la elaboración de horarios.

- Para el apartado 3 de este artículo, se propone una redacción alternativa para adecuarlo a lo preceptuado en el artículo 4.2. de la Orden de 2 de agosto de 2010 (BOC 157, de 11 de agosto), por la que se determinan los puestos de trabajo docentes de carácter singular, sus condiciones y requisitos. Se propone, pues, la siguiente redacción:

3. El profesorado que imparta las modalidades semipresencial o a distancia debe haber realizado los cursos convocados o reconocidos por la Administración educativa para la capacitación en el uso de entornos virtuales de aprendizaje.

- Dada que la actual redacción del artículo podría generar confusión, se recomienda revisar el texto del mismo con el objeto de evitar discrepancias y posibles conflictos, especificando que para la elección de horarios se aplicará la normativa vigente para Secundaria siempre que no se vulneren los criterios ya establecidos en el borrador (elección de maestros FBI en primer lugar, etc.).

- En el apartado dedicado a enseñanzas no formales se propone añadir un punto nuevo:

d) Otras enseñanzas que pueda ofertar el CEPA con la autorización de la DGFPEA.

Esta propuesta se realiza por considerar cerrada en exceso la actual oferta formativa, al no contemplar que puedan surgir nuevas necesidades.

12.2. Cursos de preparación de pruebas.

- En el punto 2, se propone considerar que no es necesario exigir que se complete el horario lectivo de la FBPA en su totalidad; se podría negociar un porcentaje de dedicación obligatoria a FBPA (por ejemplo, el 70%) y el resto destinarlo a la preparación de las pruebas.

Artículo 14.- Órganos de coordinación pedagógica.

14.1. Departamento de Formación Básica.

14.1.1. Composición.

- En el caso de CEPA que tengan autorizado Bachillerato de Personas Adultas o en aquellos en que puedan organizarse por ámbitos de conocimiento, tal y como se recogen en los apartados 2 y 3 de este artículo, debería contemplarse el poder organizar departamentos por ámbitos y nombrar sus correspondientes jefes de departamento.

14.1.2. Funciones.

- Se realizan las siguientes propuestas:
 - Eliminar la función a). No se entiende que se quiere decir con coordinar los elementos curriculares de la FBPA incluidos en el proyecto educativo del centro.
 - Incluir la siguiente función del ROC, que parece que debería ejercer el Departamento: “formular propuestas relativas a la elaboración y modificación del proyecto educativo y de la programación general anual”.
 - Sustituir f y g por: “proponer actividades de formación que promuevan la actualización didáctica del profesorado y la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, de acuerdo con el proyecto educativo del centro”. Las razones de esta propuesta se sustentan en que el término actualización didáctica del profesorado parece más adecuado y engloba los que se utilizan en ambos apartados. Además, la función especificada en la Orden, “desarrollar proyectos de innovación e investigación educativa”, parece un imperativo legal que no es exigible de manera obligatoria al profesorado de los centros.

14.1.3. Jefatura del Departamento de Formación Básica.

- El procedimiento aplicable para el nombramiento, el período del mismo y las causas de cese de las Jefaturas de Departamento, están reguladas en el artículo 31 del DECRETO 81/2010, de 8 de julio (núm. 143, de 22 de julio), por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- Se entiende que no es necesario recogerlos en este apartado y, además, existen algunos aspectos que deben tenerse en cuenta en los citados nombramientos (preferencias para su desempeño, el Departamento debe ser oído, pero su propuesta no es vinculante para la dirección del centro, etc.), que no se citan en la Orden. Por ello, se propone suprimir los tres puntos que figuran en este apartado y mantener solo el primero con la siguiente redacción:

“La Dirección del CEPA nombrará a un jefe o jefa del Departamento de entre el profesorado que lo integra, de acuerdo con lo especificado en el artículo 31 del DECRETO 81/2010, de 8 de julio (núm. 143, de 22 de julio), por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias”.

14.1.4. Competencias de la jefatura del departamento.

- En la función d), la coordinación y dinamización del proceso de elaboración y redacción del proyecto educativo, corresponde al equipo directivo, según el artículo 39.2 del citado DECRETO 81/2010, de 8 de julio (ROC) y no puede atribuirse a la jefatura del Departamento de Formación Básica, en consecuencia se propone la siguiente redacción:

d) **Dinamizar y colaborar con el equipo directivo** en la elaboración del proyecto educativo del centro y de la memoria final de curso en los aspectos relativos al Departamento de Formación Básica.

- En la función f), la resolución de las reclamaciones sobre las calificaciones de la evaluación final es competencia del Departamento. En todo caso, debe incluirse como función de la jefatura del Departamento la de “elaborar los informes relacionados con esas reclamaciones, de acuerdo con las deliberaciones de sus miembros, y comunicar por escrito a la dirección las decisiones adoptadas”.

14.2. Equipos docentes.

- La función b) corresponde al Departamento de Formación Básica, que debe recoger todas las aportaciones de los equipos docentes y trasladarlas al Claustro y al equipo directivo. Ya se propuso incluir esta función entre las que

corresponden al Departamento. Debe eliminarse, por tanto, como función de los equipos docentes.

- El apartado e) ya está incluido como función i) del Departamento de Formación Básica, a quién debe corresponder. Se propone, por lo tanto, eliminarla como función de los equipos docentes.

- Se propone la siguiente redacción para el apartado h): “llevar a cabo el seguimiento y evaluación del alumnado y establecer las medidas necesarias para mejorar su desarrollo personal, escolar y social”.

- Se entiende, además, que se debería incluir una función relacionada con la decisión de promoción y titulación del alumnado, que también corresponde a los equipos docentes.

- Por último, dada la cantidad y diversidad de funciones asignadas al equipo docente sería deseable que éste contara con recursos y apoyos adecuados para desarrollar con eficiencia sus funciones. En este sentido, se propone que estos centros y estas enseñanzas cuenten con sus respectivos Departamentos de Orientación, con sus recursos y apoyos, cuyas características, composición y funciones deberían estar diseñados y adaptados a sus singularidades.

Es cuanto se informa.

San Cristóbal de La Laguna, 4 de abril de 2017

V.º B.º

El Presidente

El Secretario

Fdo.: D. Ramón Aciego de Mendoza Lugo Fdo.: D. José Joaquín Ayala Chinaa